



**RESOLUCIÓN**

En la ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinte.-----

**VISTO** para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/D/0282/2018**, integrado en la entonces Contraloría Interna de Iztacalco, hoy Órgano Interno de Control en Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, servidora pública saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, conforme a los siguientes: -----

-----  
**RESULTANDOS:**  
-----

**1. Denuncia.** Mediante el oficio número **JUDD/D/008/2018**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano [REDACTED] entonces Jefe de Unidad Departamental del Centro de Información y Documentación en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, recibida en la entonces Contraloría Interna en Iztacalco, hoy Órgano Interno de Control, el mismo día de su emisión, por el que denuncia que se obtuvo el Acta de Hechos donde se explicó el estado en el que se le entregó la Jefatura de Unidad Departamental del Centro de Información y Documentación en la Alcaldía Iztacalco, en el que refiere que no se contaba con el Acta Entrega Recepción por parte de la titular antecesora de dicha área, asimismo adjunto el Acta de Hechos de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho. **Documento que obra a foja 0001 a la 0002 de autos.**-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO

**2. Radicación.** Que el veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, la Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna en Iztacalco, hoy Órgano Interno de Control, emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, por el que ordenó que se formara el expediente de investigación, registrándolo en el Libro de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, bajo el número **CI/IZTAC/D/0282/2018**, ordenando la apertura de la etapa de investigación a efecto de determinar si los hechos denunciados constituían una falta administrativa y la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas. **Proveído que obra a foja 0003 de autos.**-----

**3. Informe de Presunta Responsabilidad.** El día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; mismo que se tuvo presentado y rendido ante la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve. **Documento que obra a foja 0088 a la 0091 de autos.**-----

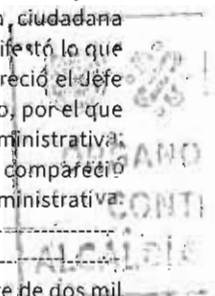
**4. Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el que se ordenó girar citatorio a la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, y a las demás partes; asimismo se ordenó recabar los antecedentes personales de la ciudadana y girar Oficio al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que informara si existía registro de sanción de la ciudadana, **documento que obra a foja 0092 a la 0093 de autos**; mismo que fue cumplido mediante el oficio **SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0028/2020** de fecha once de agosto del año en curso, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el OIC en Iztacalco, como **obra a foja 0094 de autos**; asimismo mediante oficio número **SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0027/2020**, de fecha once de agosto de dos mil



EXPEDEINTE: CI/IZTAC/D/0282/2018

veinte, se emplazó a procedimiento administrativo a la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, el cual **obra a foja 0099 a la 0102 de autos**; siendo notificado mediante comparecencia de fecha quince de agosto de dos mil veinte, como consta a **foja 0103 y 0104 de autos**, a efecto de que se presentará al desahogo de la audiencia inicial en la fecha, hora y lugar señalado en el oficio antes mencionado; asimismo se le hizo de su conocimiento la probable responsabilidad que se le atribuía, así como el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera; también por medio del oficio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0029/2020 de fecha once de agosto del año en curso, dirigido al ciudadano [REDACTED] la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación de este OIC en Iztacalco, hizo del conocimiento al ciudadano de que se celebraría la audiencia inicial en las oficinas de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, en la fecha y hora señalado en dicho oficio, **documento que obra a foja 0105 de autos**, mismo que fue notificado el diecisiete de agosto del presente año, como se advierte en la **foja 0106 de autos** -----

**5. Desahogo de la Audiencia Inicial.** Con fecha primero de septiembre del dos mil veinte, tuvo verificativo, en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental del Órgano Interno de Control en Iztacalco, la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, presentando escrito de la misma fecha, en el cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que considero pertinentes; asimismo compareció el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, por el que ratifico y ofreció las pruebas plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; en cuanto hace a la parte denunciante, la Autoridad Substanciadora hizo constar que no compareció el ciudadano [REDACTED] en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa. **Documental visible a foja 0107 a 0122 de autos.** -----



**6. Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se abrió la etapa de admisión y desahogo de pruebas, misma en el que se tuvo por admitidas las pruebas señaladas por la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**; y las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora; así como precluido el derecho a ofrecer pruebas por la parte denunciante el ciudadano [REDACTED] asimismo en dicho acuerdo la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, declaró abierto el periodo de Alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles comunes. **Documento que obra a foja 0123 de autos.** -----

**7. Término del periodo de alegatos.** En fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, una vez transcurrido el periodo de alegatos, que corrió del veintitrés al veintinueve de septiembre del dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, mediante el correspondiente Acuerdo, en vista de que ninguna de las partes presentó alegato alguno, declaró precluido el derecho de las mismas para dicho efecto. **Documento visible a foja 0133 de autos.** -----

**8. Remisión del expediente a la Autoridad Resolutora.** Mediante oficio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0043/2020 de fecha veintinueve de septiembre dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, remitió los autos originales del expediente administrativo que se resuelve, para la prosecución correspondiente del mismo. **Documento visible a foja 0134 de autos.** -----

**9. Cierre de Instrucción.** Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se ordenó el cierre de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo citado al rubro, así como citarse a las partes para oír resolución. **Documento visible a foja 0135 de autos.** -----

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y, -----

M  
[Firma]



CONSIDERANDO

**PRIMERO.COMPETENCIA.** Que este Órgano Interno de Control en Iztacalco, es competente para conocer, investigar, iniciar, desallogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 9, 75, 76, 77, 202, fracción V, 207 y 208, fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 136 fracción XVI y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ** es responsable de la falta administrativa que se les atribuye, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos:

1. Que la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, era persona servidora pública saliente en la época de los hechos denunciados como irregulares

2. Que los hechos cometidos por la presunta infractora, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**TERCERO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE LA CIUDADANA YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, en el momento de los hechos. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, consistente en la **calidad de servidora pública saliente** de la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, al respecto debe señalarse:

**A)** Por lo que respecta a la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, queda acreditada su calidad de servidora pública con las siguientes constancias:

1. **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del oficio número JD/0679/2016 de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, en el cual la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, es designada como Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la Alcaldía de Iztacalco.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, tenía la calidad de servidora pública ya que desde el primero de julio de dos mil dieciséis ocupaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la Alcaldía de Iztacalco, **documental que obra a foja 0023 de actuaciones.**

2. **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del escrito dirigido al ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García Jefe Delegacional en Iztacalco, firmado por la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, recibido en la Jefatura Delegacional el día quince de mayo de dos mil dieciocho, **documental que obra a foja 0019 de autos.**

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO

137

Handwritten signature



EXPEDEINTE: CIIZTAC/D/0282/2018

alcanse probatorio pleno acredita que la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, tenía la calidad de servidora pública saliente, toda vez que de dicho escrito se desprende que la ciudadana renunció a su cargo de Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la Alcaldía de Iztacalco, el día quince de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con el sello de recibido que obra en el documento; por lo que del análisis del escrito se llega a la conclusión de que el cargo de la ciudadana de interés terminó el día quince de mayo de dos mil dieciocho, como acredita dicho documento; asimismo se acredita la calidad de servidora pública saliente carácter que se encuentra contemplado en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y del Acuerdo por el se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la obligación que debía de llegar a cabo al termino de su cargo. -----

Así como los documentos consistentes en las siguientes:-----

**3. Documental Pública**, consistente en la copia certificada de Constancias de Nombramiento de Personal con folio 056/1316/00031, **documental que obra a foja 0032 de actuaciones.**-----

**4. Documental Pública**, consistente en la copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas con número de folio 267, **documental que obra a foja 0033 de actuaciones.**-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Desprendiéndose de dichas documentales que desde el el primero de julio de dos mil dieciséis, la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ** y hasta en el momento de los hechos, es decir, al quince de mayo de dos mil dieciocho, ocupaba la categoría de Jefatura de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por lo que permite concluir que la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ** efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba la calidad de servidora público saliente, de la Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la Alcaldía de Iztacalco.-----

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor probatorio pleno que les confiere el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que fueron expedidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ** se desempeñaba con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación de la Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, en el momento de los hechos, es decir, entre el día primero de julio de dos mil dieciséis y el quince de mayo de dos mil dieciocho.-----

Robustece lo anterior la declaración por escrito de fecha primero de septiembre de dos mil veinte de la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, presentado en la Audiencia Inicial de la misma fecha, (foja 0114 de autos), en donde manifestó lo siguiente: *"...de manera arbitraria y sin justificación o razón alguna fui retirada del cargo como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación, adscrita a la Coordinación de Comunicación Social, en la Delegación hoy Alcaldía Iztacalco."*-----

Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos de artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



EXPEDEINTE: CIIIZTAC/D/0282/2018

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente esta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco.

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, que a partir del primero de Julio de dos mil dieciséis y hasta el día quince de mayo de dos mil dieciocho desempeñó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco, última fecha señalada, asimismo dicha situación configura la hipótesis normativa de servidor público saliente, para los efectos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos presuntamente constitutivos de falta administrativa; lo anterior toda vez que debe considerarse como servidora pública a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial.

SECRETARÍA GENERAL DE CONTRALORÍA JUDICIAL  
INTERNO DE ALCALDÍAS DE IZTACALCO

*"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1.º 139L. Página: 288 (...)"*

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que en el periodo correspondiente entre el primero de julio de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil dieciocho se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco, así como fecha última señalada en la que se encuadró en el supuesto normativo de servidora pública saliente de conformidad con lo señalado en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, a lo que presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3, 4, 11, 19 y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al haber omitido llevar a cabo la celebración de la Acta Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación.

**CUARTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.** Una vez que quedó plenamente la calidad de persona servidora pública de la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando SEGUNDO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la persona servidora pública, es decir, que la conducta atribuida a la ciudadana, haya incumplido o transgredido



EXPEDEINTE: CI/IZTAC/D/0282/2018

las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave.

En este orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como persona servidora pública saliente del cargo de Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco, debía cumplir con las obligaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 3, 4, 11, 19 y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con los lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

**I. IRREGULARIDAD QUE SE LE ATRIBUYE.** Por lo que respecta a la presunta irregularidad atribuida a la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación** en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco, del entonces Gobierno del Distrito Federal, consistió en:

*"(...) la falta administrativa cometida presumiblemente por la C. YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ, en su calidad de servidor público saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación, de la Delegación, hoy Alcaldía, Iztacalco, toda vez que en su actuar infringió a lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como los artículos 3, 4, 6, 11, 19 y 25 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación los lineamientos Primero, Segundo y Tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al haber omitido llevar a cabo la celebración del Acta Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de la cual fungía como titular, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos su renuncia, término que feneció el cinco de junio de dos mil dieciocho, toda vez que el mismo empezó a computarse a partir del quince de mayo de dos mil dieciocho, tal y como consta en la copia certificada de la Carta de Renuncia, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual, la C. YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ, entonces Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación de la Delegación, hoy Alcaldía, Iztacalco, notificó al C. Aurelio Alfredo Reyes García, que a partir de esa fecha daba por terminada su relación laboral, como Jefa de la Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación de la Delegación, hoy Alcaldía, Iztacalco."*

**II. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.** Ahora bien, la presunta irregularidad que se atribuyo a la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, quien a partir del día primero de julio de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil dieciocho, que se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación de la entonces Delegación Iztacalco**, se señaló que contravino lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*(...)  
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*



Hipótesis normativa que fue incumplida por la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, habida cuenta que la obligación de celebrar la acta entrega recepción, se encuentra prevista en los artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

"Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno de la Ciudad de México a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acto administrativo que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO

Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación. Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Artículo 25.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado por la respectiva contraloría de acuerdo con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Lo anterior en correlación con los lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

**Primero.** Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

**Segundo.** La Dirección de Normatividad y Recursos de Inconformidad de la Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno respectivo, designarán mediante oficio, a los servidores públicos que intervendrán indefectiblemente en los actos de entrega-recepción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, fracción XIII y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, previa revisión del proyecto de acta de entrega-recepción que al efecto remitan los servidores públicos en la solicitud correspondiente; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de los Titulares de la Contraloría General y de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDEINTE: CI/IZTAC/D/0282/2018

*Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

De la normativa antes invocada, se aprecia que los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; de igual forma señalan que los servidores públicos obligados son, entre otros, los titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades, así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, **Jefe de Unidad Departamental** y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos; además prevén que la entrega-recepción de los recursos deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa, situación que se deberá hacer en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación y **si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, por lo que deberá proceder a la elaboración del Acta de Entrega Recepción, en los términos y condiciones que establece la normativa antes transcrita; en esta tesitura y en atención a lo que indican los artículos de nuestra atención, en el presente asunto la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, quien a partir del día primero de julio de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil dieciocho, quien se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación de la entonces Delegación Iztacalco; tenía la obligación de efectuar el proceso de Acta Entrega Recepción, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al caso, en el que debía de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron sido asignados para el ejercicio de sus funciones así como realizar la entrega recepción por escrito, mediante acta administrativa; situación que en el presente asunto no aconteció, ya que como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ** no efectuó el proceso de Acta Entrega Recepción de la Jefatura en cita, por lo que se advierte el incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 4, 11, 19 y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y los lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el se establecen los Lineamientos para la observancia de la citada Ley analizados en el presente apartado.

III. Ahora bien, por lo que hace a la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, la autoridad instructora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3, 4, 11, 19 y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los Lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que no se llevó a cabo la celebración del Acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de la cual fungía como titular.

Bajo ese tenor, se establece que la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, persona servidora pública saliente del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con su conducta incumplió el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al omitir llevar a cabo la formalización de acta entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación de la entonces Delegación Iztacalco,





EXPEDEINTE: CI/IZTAC/D/0282/2018

cuando al concluir su nombramiento en el término de quince días hábiles no llevó a cabo la celebración del acta entrega recepción de la Jefatura de la cual fungía como titular, término que corrió del día dieciséis de mayo al cinco de junio del dos mil dieciocho, mismos que se computaron a partir de su carta renuncia del quince de mayo de dos mil dieciocho, dirigida al Jefe Delegacional en Iztacalco, como consta a **foja 0019 de autos**, de conformidad con la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y del Acuerdo por el se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

1.- Escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación de la Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por el que denunció las condiciones en las que se le entregó la Jefatura de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación **Documental visible a foja 0001 y 0002 de autos.**

DE LA  
A GENERAL  
IO DE  
LA  
ICALCO

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, con cuyo documento se dio inicio al presente expediente y de denunció presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo Iztacalco.

2.- Oficio AIZT-DRH/SP/UDRL/0271/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Directora de la entonces Dirección de Recursos Humanos hoy, Dirección de Capital Humano de la referida Demarcación, mediante el cual remite en copias certificadas del expediente laboral de la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ, documento que obra a foja 0016 a la 0060 de autos.**

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, la calidad de servidora pública, así como el último cargo que ocupó la ciudadana en la Alcaldía Iztacalco, mismo que es el de Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación de la Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco.

3.- Copia certificada del nombramiento, con número oficio JD/0679/2016 de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual el entonces Jefe Delegacional en Iztacalco, tuvo a bien designar a la ciudadana de interés, como Titular de la Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación de la Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, **documento que obra a foja 0023 de autos.**

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz el entonces Jefe Delegacional del Gobierno de la Ciudad de México en Iztacalco, designó a la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ** Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación el primero de julio de dos mil dieciséis.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDEINTE: CI/IZTAC/D/0282/2018

4.- Escrito dirigido al ciudadano Aurelio Reyes García, entonces Jefe Delegacional en Iztacalco, en el cual la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, notificó al mismo que a partir del día quince de mayo de dos mil dieciocho era su voluntad dar por concluida la relación laboral, y dejar de desempeñarse su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación de la Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por así convenir a sus intereses, **documento que obra a foja 0019 de autos.**

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, entregó su carta renuncia el día quince de mayo de dos mil dieciocho, por el que informó que renunció a su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación, por lo que tenía el carácter de servidora pública saliente y se encontraba obligada a realizar el acta entrega recepción por encontrarse en la hipótesis normativa establecida de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Al respecto esta Autoridad Administrativa, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte de la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, a través de su declaración realizada en el desahogo de la audiencia inicial celebrada el día primero de septiembre de dos mil veinte, mediante el escrito de misma fecha y recepcionado en este Órgano Interno de Control en Iztacalco, que por economía procesal se tendrán por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, sirve de apoyo la tesis siguiente:

*"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".*

Por lo que la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, persona servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la entonces Delegación, Alcaldía Iztacalco, manifestó, mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte presentado en la Audiencia Inicial de la misma fecha, ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, lo siguiente:

*" En fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, de manera arbitraria y sin justificación o razón alguna fui retirada del cargo como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación, (...) Impidiendo lo anterior mi voluntad de cumplir con las diversas disposiciones normativas derivadas de la separación de mi cargo, ..." (Sic).*

Esta Autoridad Resolutora, considera que la ciudadana de interés sólo se limita a relatar la razón por la que no entregó la solicitud y el proyecto de acta entrega recepción al término de su cargo, sin que con esto se logre advertir las razones suficientes o causas justificables que desvirtúen la falta en que incurrió, máxime que de su argumento realizado únicamente corrobora la irregularidad atribuida por esta autoridad, ya que tal y como se advierte de su propia manifestación se desprende el reconocimiento, toda vez que acepta las circunstancias acerca de la conducta imputada y los hechos



EXPEDEINTE: CIIIZTAC/D/0282/2018

constitutivos que son parte de la litis en el presente procedimiento, en virtud de que en el caso de que se le haya removido sin previo aviso, no la exime de la obligación de cumplir con la obligación de llevar a cabo el acta entrega recepción de los bienes y recursos asignados a la Jefatura a su cargo, como lo establece la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que lo alegado anteriormente por la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, únicamente cuenta como una manifestación aislada, que no la exime de tal obligación de formalizar el acta entrega recepción de la Jefatura de la que se encontraba a cargo, dentro del plazo legal que dispone la norma, ya que no existe hipótesis normativa que sustente las manifestaciones realizadas por la ciudadana de interés, tan es así que en su escrito de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, la misma reconoce no haber llevado a cabo la obligación derivada de la separación de su cargo, por lo que sus argumentos son insuficientes para desacreditar la irregularidad atribuida. Aunado, a que no presenta prueba alguna de interpelación o denuncia ante este Órgano fiscalizador, ante la obstaculización para poder llevar a cabo la entrega recepción de los Recursos de la Unidad Departamental de la que era titular, toda vez de que se desprende del numeral TERCLERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que el Servidor Público Entrante, deberá proporcionar todas las facilidades al Servidor Público Saliente, para cumplimentar las disposiciones de la normativa en materia de entrega recepción de recursos públicos.

IA DE  
LORD  
ERNO DE  
EN LA  
ZTACALCO

Establecido lo anterior, por lo que hace a la defensa de la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, es pertinente señalar que el argumento defensivo plasmado, no le deslinda de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que la ciudadana, manifiesta que de manera arbitraria, sin justificación y sin razón fue retirada del cargo de titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la Alcaldía Iztacalco, asimismo refiere que se le bloqueo el acceso a las instalaciones que ocupa la Jefatura antes mencionada, por lo que no pudo cumplir con las diversas disposiciones normativas relacionadas con su separación del cargo; al respecto, esta Autoridad determina que resulta insuficiente el argumento de la ciudadana de nuestra atención, ya que el hecho de que haya tenido conflictos de índole laboral al momento de que se término su cargo, en nada incidió para que acatará lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y del Acuerdo por el se establecen los Lineamientos para la observancia de la citada Ley, más aún con lo manifestado por la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, se corrobora la irregularidad materia del presente asunto, ya que acepta que no realizó el acta entrega recepción por presuntos problemas laborales; al respecto, esta autoridad resolutoria determina que dichas manifestaciones, **no son suficientes para desvirtuar** la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que dichos argumento versan sobre cuestiones que se encuentran fuera de la materia de la litis del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, también es cierto, que las cuestiones relacionadas con las observaciones señaladas respecto del bloqueo al acceso de la Jefatura de Unidad Departamental Centro de Información y Documentación, no son materia de imputación en el presente asunto, toda vez que ésta, versa solamente sobre la omisión en la formalización de acta Entrega Recepción de la Unidad Departamental referida.

No debe pasar desapercibido, que la ley antes mencionada es clara al precisar que cuando se ordene la remoción de algún servidor público, deberá proceder a la elaboración del Acta de Entrega Recepción, bajo esta premisa el hecho de que la ciudadana de nuestra atención haya sido removida de su cargo y dicha situación haya traído aparejada conflictos de naturaleza laboral al impedirle el acceso a las instalaciones que ocupaba la Jefatura de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación, de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, no la exime de la obligación de llevar a cabo el proceso de Acta Entrega Recepción de los recursos de la Jefatura entonces a su cargo.



EXPEDEINTE: CI/IZTAC/D/0282/2018

Es importante aclarar, que si bien la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, manifiesta en su escrito de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, que fue removida de su cargo sin justificación o razón; al respecto esta Autoridad Resolutora, del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, encontro que la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, notificó al entonces Jefe Delegacional en Iztacalco, el ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García, su renuncia con carácter irrevocable al puesto a su cargo de Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la Alcaldía Iztacalco, en su escrito con sello de recibido en la Jefatura Delegacional de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, como **obra a foja 0019 de autos**; por lo que al renunciar de la Jefatura antes mencionada, se encontraba obligada a formalizar el acta entrega recepción de los recursos asignados a la Jefatura a su cargo, de conformidad con la Ley de la materia, toda vez que al ser servidora pública saliente del área antes mencionada se encontraba obligada en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y del Acuerdo por el se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es por ello que una vez analizadas las defensas esgrimidas por la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, a continuación se procederá a valorar y analizar las probanzas ofrecidas por la ciudadana de interés en su Audiencia Inicial de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, quien ofreció como prueba la siguiente:

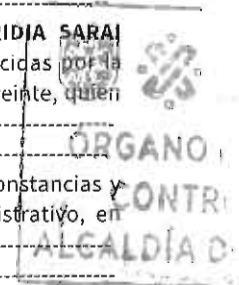
- 1.- La instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo, en aquello de la que beneficie.
- 2.- La Presuncional Legal y Humana, esta prueba se ofreció con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de primero de septiembre del presente año.

Por cuanto hace a las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2 antes precisadas, es de señalarse que, respecto a la instrumental de actuaciones y las presunciones de trato, por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar, situación que en la especie no acontece, toda vez que si bien la oferente refiere diversas manifestaciones respecto de la instrumental de actuaciones, también lo es que dichas manifestaciones fueron analizadas en el apartado precedente, determinando esta autoridad que son infundadas, por lo que no obra en autos elementos que demuestren los hechos que hace valer la implicada; asimismo, la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, no precisa las presunciones legales y humanas que pudieran beneficiarle.

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291. Tomo XV- Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENENVIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

Por otra parte, la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, solicitó que este Órgano Interno de Control se abstuviera de imponer sanciones, en término del artículo 77 de la Ley de





EXPEDEINTE: CI/IZTAC/D/0282/2018

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; sobre el particular, esta Autoridad determina lo solicitado no es procedente en el presente procedimiento, ya que si bien es cierto que la conducta imputada no reviste gravedad; también lo es que la misma debe ser sancionada con la finalidad de suprimir este tipo de conductas, más aún si tomamos en consideración que tenía la obligación como servidor público saliente, el realizar la entrega recepción que nos ocupa, al haber presentado su renuncia el quince de mayo del dos mil dieciocho, y no obstante ello sólo se limitó a manifestar que debido a que fue separada de su cargo de manera injustificada, arbitrariamente y sin razón; situación que como se mencionó en el párrafo precedente no la exlma de la obligación de cumplir con dispuesto en el Acuerdo por el se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Cabe precisar que el artículo 77 antes referido, contempla la abstención de sanción como una facultad potestativa la cual se aplicara cuando lo estimen pertinente y se justifique la causa de la abstención, siendo que en el presente caso, esta resolutoria no considera pertinente abstenerse de emitir sanción alguna, ya que como se dijo con antelación se considera pertinente suprlmr las conductas que se analizan en el presente asunto.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

TERNO DE

IZTACALCO

IV. En razón de lo anteriormente señalado, esta Autoridad Resolutora advierte que existen elementos que acreditan que la persona servidora pública saliente la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, que en el momento de los hechos se ostentaba como Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de dicho cargo omitió formalizar la entrega recepción de los asuntos y recursos que tenía asignados en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en la normatividad antes mencionada, por lo que al omitir realizarlo, en el término que corrió del día dieciséis de mayo al cinco de junio del dos mil dieciocho, mismos que fueron computados a partir de la renuncia de su cargo el día quince de mayo de dos mil dieciocho, ocasionó que los recursos materiales que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones no fueran entregados al servidor público siguiente para llevar a cabo sus funciones; con lo cual la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, incumplió con la obligación que se encuentra contemplada en el artículo 49 fracción XVI Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

**QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa de la Persona Servidora Pública la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ** en la infracción al Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las Fracciones I a IV, que prevé el Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza:

1. La fracción I del precepto en análisis, trata sobre el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio público, la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, en la época de los hechos de responsabilidad administrativa ostentaba la categoría de Jefa de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, con un nivel jerárquico medio, sin embargo su posición le obligaba a desplegar una



EXPEDEINTE: CI/IZTAC/D/0282/2018

conducta ejemplar con respecto a sus obligaciones como servidora pública saliente como se acredita del oficio número AIZT-DRH/SP/UDRL/0271/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual la Directora de Recursos Humanos de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, remitió copias certificadas del expediente laboral de la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, entre los que se destacan el oficio número JD/0679/2016 de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, que obra a foja 0023 de autos.

Por lo que hace a los antecedentes de la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, se desprende de autos del expediente que se resuelve, a fojas 0130 y 0131, el oficio número SCG/DGRA/DSP/2816/2020, de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial, por medio del cual, mediante anexo, hace del conocimiento que la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, no cuenta con registro o antecedente alguno de sanciones impuestas.

Ahora bien por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, se tiene que los documentos denominados Documento Alimentario de Personal con folio 267, que consta a foja 0033 de autos; Constancias de nombramiento de personal con folio 056/1316/00031, que consta a foja 0032 de autos; y Constancias de movimiento de personal con folio número 056/1018/00085, que obra a foja 0030 de autos el cual fue remitido como anexo al oficio AIZT-DRH/SP/UDRL/0271/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, contaba con la antigüedad en la Jefatura de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación en la entonces Delegación, de un año, diez meses y once días aproximadamente, documentales descritas que se concatenan con lo declarado por la ciudadana de interés, en la Audiencia Inicial de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, en la que manifestó que tenía una antigüedad en la Administración Pública de dos años aproximadamente, declaración a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y realizando el enlace lógico y natural la verdad y la coincidencia y la que se busca permiten acreditar que la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, contaba con una antigüedad en el Órgano Político Administrativo Iztacalco de por lo menos de dos años, seis meses y veintiséis días aproximadamente, y dos años aproximadamente en la Administración Pública, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en la conducta irregular que quedó acreditada en párrafos precedentes.

2. En cuanto a la Fracción II relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público saliente debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción XVI del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3, 4, 11, 19 y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y los Lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que omitió llevar a cabo la celebración del Acta Entrega Recepción de la Subdirección de la cual se encontraba a cargo, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surtió efectos la terminación de su nombramiento, es decir, del día dieciséis de mayo al cinco de junio de dos mil dieciocho, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con la servidora pública antes mencionada.

*[Handwritten signature]*

SECCION  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDIA D





EXPEDEINTE: CI/IZTAC/D/0282/2018

3. En cuanto a la Fracción III, respecto a la reincidencia de la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, en el momento de los hechos como prestadora de servicios en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a fojas 0130 y 0131 obra el oficio número SCG/DGRA/DSP/2816/2020, de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en Iztacalco, mediante anexo, que la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

4. Finalmente, la Fracción IV del Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativa no grave realizada por la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del órgano Político Administrativo Iztacalco. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable a la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

ERNO DE EN LA IZTACALCO

Por ello, conforme al Artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa -----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, consistente en que trasgredió lo establecido en el Artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo establecido en los artículos 3, 4, 11, 19 y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que omitió llevar a cabo la celebración de acta entrega recepción de la Jefatura de la que se encontraba a cargo, en el término de quince días hábiles siguientes al haberse separado del cargo, es decir, el día quince de mayo de dos mil dieciocho, como se acredita de su carta de renuncia, misma que consta a foja 0019 de autos, término que transcurrió del dieciséis de mayo al cinco de junio del dos mil dieciocho, toda vez que que el mismo surtió efectos el día quince de mayo de dos mil dieciocho, tal y como





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDEINTE: CI/IZTAC/D/0282/2018

consta de la copia certificada de la carta de renuncia antes mencionada; en el que obra el sello de recibido de la Jefatura Delegacional con fecha de quince de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García Jefe Delegacional en Iztacalco, quien fue notificado por la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, que a partir de esa fecha era su voluntad, por así convenir a sus intereses, renunciar a la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco; implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionado, no obstante que tenía una antigüedad de dos años, seis meses y veintiséis días aproximadamente en el cargo y un nivel jerárquico medio, con lo que se obvia que contaba con la experiencia en el servicio público y el nivel para conducir su actuar con apego a la normatividad jurídica administrativa.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada a la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Administrativa concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe ser ejemplar y de acuerdo a las sanciones que prevé el Artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que se establecen a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, como quedó asentado en el numeral 4 que antecede, la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, no ocasionó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XVI del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistentes en una **amonestación privada** en términos de lo dispuesto en el Artículo 75 Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, incumplió una disposición jurídica relacionada con su cargo, por los motivos antes mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en Iztacalco del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.

**SEGUNDO.** La ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en el Artículo 49, fracción XVI de la Ley de

*M*



EXPEDEINTE: CI/IZTAC/D/0282/2018

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refiere el Considerando Cuarto de la presente Resolución. -----

**TERCERO.** Se impone a la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, una sanción administrativa consistente en una **amonestación privada**, en términos de lo dispuesto en el Artículo 75 Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 208 fracción XI de dicho ordenamiento. -----

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución de manera personal a la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ**, en términos de lo dispuesto en los Artículos 193 Fracción VI y 208 Fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a la ciudadana **YURIDIA SARAI MAURIES GÓMEZ** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y sus garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control Iztacalco, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**SÉXTO.** Notifíquese en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al ciudadano [REDACTED] parte denunciante en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa. -----

**SÉPTIMO.** Remítase testimonio de la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al jefe inmediato y/o Titular de la Dependencia y/o Entidad de adscripción, al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a la Autoridad Investigadora en el presente asunto, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**OCTAVO.** "Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA DELEGACIÓN IZTACALCO", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 208, fracción V, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 210 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México; artículo 34 fracciones V, VI, XI, XII, XXXI y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 186 y 191 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce el Órgano Interno de Control. El uso de los datos personales que se recaben es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos. -----

Los datos marcados con un asterisco (\*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DELEGACIÓN IZTACALCO



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDEINTE: CI/IZTAC/D/0282/2018

administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante posibles actos u omisiones de los servidores públicos.-----

Así mismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Titular del Órgano Interno de Control en Iztacalco; la dirección donde se podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 2, colonia Doctores, Código Postal 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México.-----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, al teléfono 56364636; correo electrónico: { IIPYCPRLINK "http://www.infodf.org.mx" }.-----

**NOVENO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutiveos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**DÉCIMO.** Cúmplase.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JOSÉ BERNARDO PORTAS RUBIO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA.**-----

*[Firma manuscrita]*

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO

*[Firma manuscrita]*



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/IZTAC/D/0282/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<b>CIIZTACD02822018</b>	Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes</b></li><li>• <b>Nota 2: Nombre del Denunciante</b></li></ul> Eliminado página 2: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1: Nombre del Denunciante</b></li><li>• <b>Nota 2: Nombre del Denunciante</b></li><li>• <b>Nota 3: Nombre del Denunciante</b></li></ul> Eliminado página 17: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1: Nombre del Denunciante</b></li></ul>
-------------------------	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL:

#### **QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/05-05/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000020319, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombre, **Registro Federal de Contribuyentes**, clave de credencial de elector, domicilio, teléfono particular y firma.-

#### **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-05/19:** Mediante propuesta de Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000033019, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: el lugar y fecha de nacimiento, **Registro Federal de Contribuyentes**, tipo de sangre, firma y domicilio.

#### **SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.